

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 13/2/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210053600	Ejecutivo Singular	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO	DORIAN DE JESUS ARREDONDO LONDOÑO	El Despacho Resuelve: Traslado de excepciones	12/02/2024		
05266418900120210075800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA P.H.	MAURICIO ALBERTO VERGARA MUNERA	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución	12/02/2024		
05266418900120210083100	Verbal	NEPTALI DE JESUS MONTOYA CORREA	SEBASTIAN ESTEBAN ALVAREZ CAICEDO	Auto que exige requisito A la parte demandante	12/02/2024		
05266418900120220025800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 2 P.H.	INEZ OFELIA GARCIA VELASQUEZ	El Despacho Resuelve: Niega decreto de prueba. Anuncia sentencia anticipada. Concede traslado para alegar	12/02/2024		
05266418900120220073900	Verbal	ANDRES FELIPE RESTREPO MOLINA	MARIA EDILMA - BURITICA SOTO	El Despacho Resuelve: Anuncia sentencia anticipada. Concede traslado para alegar.	12/02/2024		
05266418900120230004300	Ejecutivo Singular	GLORIA NATALY - ECHEVERRI GARCIA	SILVANA VELASQUEZ PARRA	El Despacho Resuelve: Cita a diligencia de reconocimiento	12/02/2024		
05266418900120230008600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTIBEN ALEJANDRO GOMEZ GARCIA	Auto que decreta levantamiento medida previa	12/02/2024		
05266418900120230011000	Ejecutivo Singular	PROTECCION S.A.	COMPAÑIA DE ALIMENTOS DT SAS	El Despacho Resuelve: Niega nulidad por indebida notificación	12/02/2024		
05266418900120230027500	Ejecutivo Singular	CIUDADELA SAN GABRIEL P.H	BLEYDIS VICTORIA - CABARCAS NAVARRO	Auto decretando embargo de remanente de bienes de otro j	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230027800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE LAS AGUAS P.H.	NELSON LEON HERRERA JURADO	Auto que exige requisito	12/02/2024		
05266418900120230039600	Tutelas	JONATHAN BEDOYA MOSCOSO	INVERSIONES NMK	El Despacho Resuelve: Resuelve recurso de reposición	12/02/2024		
05266418900120230044800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	IRIS DEL CARMEN BOLAÑOS JULIO	Sentencia. Cesar parcialmente la ejecución	12/02/2024		
05266418900120230054200	Ordinario	NATALIA MARIN GOMEZ	COMERCIALIZADORA FAUNO SAS	Auto que fija fecha audiencia	12/02/2024		
05266418900120230059200	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ROBERT JULIO LOMBO RODAS	Auto terminando proceso Por pago total	12/02/2024		
05266418900120230059200	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ROBERT JULIO LOMBO RODAS	El Despacho Resuelve: Resuelve derecho de petición	12/02/2024		
05266418900120230081800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	RUBEN DARIO - RAVE CORREA	El Despacho Resuelve: Resuelve recurso de reposición	12/02/2024		
05266418900120240010500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 1 P.H.	JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZ	Auto que niega mandamiento de pago.	12/02/2024		
05266418900120240010700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA IRENE GARCIA RAMIREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	12/02/2024		
05266418900120240011000	Verbal	DIANA MARYORY - QUINTERO Q.	NUBIA ALICIA RMIREZ DIAZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	12/02/2024		
05266418900120240011100	Ejecutivo con Título Hipotecario	AECSA	MARIA LUCILA ESTRADA DE HERRERA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A los juzgados promiscuos municipales de Sabaneta	12/02/2024		
05266418900120240011200	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	KATERINE CORREA GUTIERREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/2/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	05266418900120210053600
DEMANDANTE	Liria de Jesús Rueda Londoño
DEMANDADO	Dorian de Jesús Arredondo Londoño y otro
ASUNTO	Traslado de excepciones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., se corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el Curador *Ad Litem* de los demandados, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

X.Y.

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d68f1d37f40aed5238b20b58472d5c594b9807bcd46a062a9ed67f57bda7c1**

Documento generado en 12/02/2024 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00758 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Unidad Residencial Torres de Santa Bárbara P.H.
DEMANDADO	Mauricio Alberto Vergara Múnera
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0232

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra representada por Curador *Ad Litem*, quien no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Unidad Residencial Torres de Santa Bárbara P.H.**, en contra de **Mauricio Alberto Vergara Múnera**, conforme al mandamiento de pago del 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$380.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

XY

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a9c774f5a9f391b709272073ced80e59e22a0a27daf4d035dbca5bbda60e47**

Documento generado en 12/02/2024 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO	Declaración de Pertenencia
RADICADO	05266418900120210083100
DEMANDANTE	Neftalí de Jesús Montoya Correa
DEMANDADO	Sebastián Esteban Álvarez Caicedo y otros
ASUNTO	Requiere parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial recibido el día 31 de agosto de 2023, la parte demandante solicitó el impulso del proceso, para lo cual afirmo haber cumplido las cargas a él impuestas.

A efectos de resolver la solicitud elevada, se encuentra que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, no se han cumplido las cargas impuestas en los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo del auto proferido el 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que proceda a cumplir con el trámite a su cargo a efectos de impulsar el proceso. Se precisa que los oficios ordenados, podrán ser descargados por la parte demandante directamente del expediente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Leidy Xiomara Yopez Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecadb3f3656a2f8feed2023ca2138ac5cb175a6a9c2a48db4bdb2d0b7631b4b**

Documento generado en 12/02/2024 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00258 00
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 2 P.H.
DEMANDADO	Inés Ofelia García Velásquez
ASUNTO	Niega decreto de prueba – Anuncia sentencia anticipada – Concede traslado para alegar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandada en escrito de contestación a la demanda solicitó el decreto de las siguientes pruebas: *i)* Exhortar a la parte demandada para que aporte los recibos de cancelación; y, *ii)* Oficiar al Banco Av Villas para que aporte la relación de los pagos efectuados y del abono "*que se realizó el fin de año pasado*".

Al respecto, advierte el Despacho la improcedencia de decretar las pruebas solicitadas, como quiera que correspondía a la parte demandada al alegar pago parcial de la obligación, allegar las pruebas que dan fé de ello, sin que se evidencie que adelantó alguna actuación tendiente a obtener los documentos que se solicita decretar como medios de prueba. Además de lo anterior, no se indica expresamente con dicho medio probatorio que pagos concretos, pretende acreditarse, por ello, se negarán el decreto de las pruebas enunciadas.

Por no haber más pruebas para practicar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

En consecuencia, se concede a las partes traslado común por el término de cinco (05) días a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

X.Y.

Leidy Xiomara Yopez Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d35c5f3ff370b0daafb8ecc5c2c28ed5c6842b60d2a471aa19697370e11f56e**

Documento generado en 12/02/2024 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00739 00
DEMANDANTE	Ana María del Rio Restrepo
DEMANDADO	María Edilma Buritica Soto
ASUNTO	Anuncia sentencia anticipada – Concede traslado para alegar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, y sin que existen pruebas por decretar diferentes a las documentales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

En consecuencia, se concede a las partes traslado común por el término de cinco (05) días a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

X.Y.

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dbe1dc5755747a87815d043fa1d4cfb069a1f029d99e1155fdbb37b35cb304**

Documento generado en 12/02/2024 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO	Ejecutivo por obligación de hacer
RADICADO	052664189001 20230004300
DEMANDANTE	Gloria Natali Echeverri García
DEMANDADO	Silvana Velásquez Parra
ASUNTO	Cita a diligencia de reconocimiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada a la demandada Silvana Velásquez Parra desde el 21 de julio de 2023, del auto proferido en este asunto, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; quien no presentó contestación a la demanda.

Ahora, la parte demandante allegó solicitud para que se autorice la realización de hecho debido por un tercero, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 433 del C.G.P. Sin embargo, advierte el Despacho que la demandada allegó memorial el 31 de agosto de 2023, por medio de la cual informó haber adelantado la obra acordada con la demandante.

En vista de lo anterior, concluye el Despacho que previo a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la obra por cuenta de un tercero, es necesario citar a las partes a diligencia de reconocimiento de la obra llevada a cabo por la demandada Silvana Velásquez Parra, según lo establece el numeral 2 del artículo 433 del C.G.P.

Para tal fin se fija el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. La diligencia será realizada por medio de la plataforma lifesize y previamente se remitirá a las partes y sus apoderados el correspondiente link de acceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

X.Y.

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afbdfd2a932f29d098af905870fe69685db793bc24078ddb5a2300aba41c2df**

Documento generado en 12/02/2024 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00086 00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Estiben Alejandro Gómez García
ASUNTO	Levantamiento de medida cautelar
PROVIDENCIA	A.I. 234

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. tendiente a que se ordene el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placa LGT 222 de propiedad del demandado Estiben Alejandro Gómez García.

I. ANTECEDENTES

En providencia del 22 de febrero de 2023, se decretó el embargo del vehículo de placa LGT 222 de propiedad del demandado Estiben Alejandro Gómez García, para lo cual se libró oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.

En comunicación del 22 de junio de 2023, la autoridad de tránsito informó sobre el registro de la medida y remitió el historial del vehículo, del cual se desprende la existencia de una garantía real prendaria en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a quien mediante auto del 10 de agosto de 2023 se ordenó citar en calidad de acreedor prendario.

El 12 de octubre de 2023, se recibió solicitud de la abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo, apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.; quien solicitó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placa LGT 222, para lo cual informó que adelantó trámite de Aprehensión y Entrega para Pago Directo, en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bello (Ant.), y que a la fecha no ha podido legalizar el pago directo en virtud de la medida de embargo que recae sobre el rodante, ordenada a instancia de este Despacho Judicial.

De la solicitud elevada se dio traslado a la parte demandante, quien omitió pronunciarse al respecto.



RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, que la prelación de la garantía mobiliaria sin tenencia constituida sobre un bien, se determina por la fecha de inscripción de la misma.

Concretamente establece la norma en cita:

La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

A su turno, el artículo 55 de la misma ley, establece:

La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.

De esta manera, se tiene que la prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos, se determina igualmente, por el momento de la inscripción en el registro.

III. CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio, reposa en el expediente historial del vehículo de placa LGT 222 de propiedad del demandado Estiben Alejandro Gómez García. Según se desprende de éste, el 31 agosto de 2022, se inscribió en el registro del automotor la garantía prendaria constituida en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Seguidamente, se tiene que, a instancias de este Despacho, se inscribió el día 22 de junio de 2023, el embargo que fuera decretado en este asunto el 22 de febrero de 2023.

Así mismo, aportó la solicitante constancia expedida por Confecámaras, en la que consta que la garantía mobiliaria referida fue inscrita el día 15 de mayo de 2023.

Por último, se acreditó que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bello (Ant), por auto del 8 de septiembre de 2023, ordenó la aprehensión y entrega solicitada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A del vehículo de placas LGT 222.



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

En ese orden, se tiene que la garantía mobiliaria que pretende hacer valer el acreedor prendario, fue inscrita en el registro que lleva Confecámaras el día 15 de mayo de 2023, mientras que, el embargo aquí decretado, fue ordenado por auto 22 de febrero de 2023, pero solo se registró hasta el 22 de junio de 2023, esto es, con posterioridad al registro de la garantía mobiliaria.

Por lo anterior, de acuerdo con la regulación normativa atrás citada, se concluye la prevalencia de la garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., sobre el crédito que aquí se ejecuta por parte de BANCOLOMBIA S.A., toda vez que aquella fue inscrita con anterioridad al registro del embargo que aquí se decretó; motivo por el cual se dispondrá el levantamiento del referido embargo.

En razón de lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE

LEVANTAR el embargo que recae sobre el vehículo de placas LGT 222 de propiedad del demandado Estiben Alejandro Gómez García, matriculado ante la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Por Secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

X.Y.

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e6d1fe33898f9ae66d1c20b279f8d1f30a38174760693af7410fe0cca21f69**

Documento generado en 12/02/2024 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00110 00
PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
DEMANDADO	Compañía de Alimentos DT S.A.S.
DECISIÓN	Niega nulidad por indebida notificación
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 231

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la **Compañía de Alimentos DT S.A.S.**, respecto al trámite procesal de notificación dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de marzo de 2023¹ se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en contra de la Compañía de Alimentos DT S.A.S., y se ordenó notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 41 y 108 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

De esta forma, el Despacho en providencia del 26 de julio del año 2023², ordenó incorporar al expediente digital la notificación electrónica efectuada a la sociedad Compañía de Alimentos DT S.A.S. en la dirección ciadealimentosdt@gmail.com - registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad- y requirió a la ejecutante para que aportara la constancia de entrega del correo remitido.

Una vez allegada la constancia de entrega y teniendo de presente que, vencido el término de traslado de la demanda la Compañía de Alimentos DT S.A.S., no presentó oposición, se dispuso seguir adelante con la ejecución en providencia del 28 de julio de 2023³.

II. PRETENSIÓN DE NULIDAD.

La parte demandada en memorial allegado el 02 de agosto de 2023⁴, alegó la causal de nulidad contenida en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, aduciendo en síntesis, que no se realizó en debida forma la notificación de la demanda

¹ Expediente digital, archivo 08AutoLibraMandamientoPago.

² Expediente digital, archivo 15AutoIncorporaNotificaciónRequiere.

³ Expediente digital, archivo 18AutoOrdenaSeguirAdelante.

⁴ Expediente digital, archivo 19MemorialNulidad.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

debido a que en el cuerpo de la comunicación recibida en el correo electrónico de la entidad, se hizo referencia al proceso con radicado 05001 41 05 009 2022 00972 00, el cual había sido rechazado según consulta realizada en la página web de la rama judicial. Por tal motivo, argumenta la sociedad ejecutada, no tenía conocimiento de la presente demanda ejecutiva de radicado 05266 41 89 001 2023 00110 00, lo que impidió su contestación y ejercicio del derecho de defensa de sus intereses.

Finalmente, solicitó al Despacho se tengan en cuenta las consideraciones expuestas, ante la vulneración al debido proceso y, en consecuencia, se declare la nulidad procesal.

Surtido el traslado secretarial correspondiente, la parte demandante se pronunció sobre el incidente planteado, para lo cual informó que si bien, se incurrió en un error humano al momento de señalar el radicado del proceso, lo cierto es que con la notificación se adjuntó el mandamiento de pago, documento con el cual la parte demandada podía identificar el radicado correcto del proceso y el Despacho que actualmente conoce del mismo.

Por ello, solicitó tener por saneada la nulidad alegada y continuar con el trámite del proceso.

III. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una garantía fundamentada en el principio constitucional al debido proceso, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así, en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, se regula lo atinente al régimen de las nulidades procesales que pueden invalidar el proceso en todo o en parte, para precaver defectos que puedan afectar el debido proceso de las partes, razón por la cual fueron previstas de forma taxativa por el legislador en el artículo 133 siguiente.

Sobre el particular, la norma citada, señala que:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por su parte, el artículo 134 de dicho estatuto, regula la legitimación y oportunidad para alegar tal causal, para lo cual ha dispuesto:



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Subrayado fuera de texto)

De esta forma, las situaciones que se enmarcan dentro de la causal de nulidad por falta de práctica en legal forma de la notificación del auto del auto admisorio de la demanda, deberá ser alegada en las oportunidades allí señaladas, por quien cuente con legitimación para ello, para cuyo efecto deberá expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

IV. CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, el actor fundamentó la pretensión de ejecución en el título de liquidación de cotizaciones pensionales obligatorias, para lo cual, mediante providencia del 23 de marzo de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en contra de la Compañía de Alimentos DT S.A.S.

Con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución de la demanda, la sociedad ejecutada formuló la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio, contenida en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en quien concurren de conformidad con el artículo 134 *ibídem*, los presupuestos de oportunidad y legitimación en la causa para invocarla.

Respecto de la notificación de las providencias de admisión de la demanda, y para el caso, del mandamiento de pago, se tiene que, en acatamiento del principio de publicidad de los actos procesales, la notificación constituye el instrumento procesal idóneo para garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado y/o partes procesales.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

El trámite que debía agotarse para tal fin, conforme fue expuesto en el auto que libró el mandamiento de pago, corresponde al previsto en los artículos 41 y 108 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o aquel establecido en la Ley 2213 de 2022, a juicio del demandante

En el asunto, se efectuó la notificación en los términos regulados por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales"*, que dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Sobre el alcance de esta norma procedimental y a efectos de considerar debidamente realizada la notificación de la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia ha señalado:

"Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación"⁵.

En consonancia con la disposición normativa transcrita, y el aparte Jurisprudencial citado, se tiene que la notificación electrónica realizada a la Compañía de Alimentos DT S.A.S., cumple los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por cuanto: (i) La parte actora remitió al correo electrónico de la Compañía de Alimentos DT S.A.S., el auto que libró mandamiento de pago así como la demanda y sus anexos; (ii) La dirección electrónica

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 16733 de 14 de diciembre de 2022.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

usada para tal efecto, corresponde a la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Compañía de Alimentos DT S.A.S., esto es, ciadealimentosdt@gmail.com, y (iii) La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., allegó la constancia de entrega y/o confirmación de acuse de recibido del iniciador del mensaje de datos enviado. Todo lo anterior, como se desprende de los siguientes soportes:

radicaciones litigando asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>
Jue 08/06/2023 11:14
Para:ciadealimentosdt@gmail.com <ciadealimentosdt@gmail.com>
CC:j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)
DEMANDA.pdf; MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; NOTIFICACION.pdf;

Señor(a):
COMPANIA DE ALIMENTOS DT SAS
CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA
DEMANDADO(A): COMPANIA DE ALIMENTOS DT SAS NIT 901406403
RADICACIÓN: .05001410500920220097200
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO



Ahora bien, no pasa por alto el Despacho que, conforme lo alegó la parte demandada, se presentó un error relacionado con la identificación o número de radicado del proceso que se relacionó en la comunicación remitida, sin embargo, se considera que dicho error no resultaba insuperable para la parte demandada, y por tanto, no tiene la fuerza suficiente para hacer procedente la nulidad alegada.

Se afirma lo anterior, como quiera que, según se desprende del texto de la notificación, allí se indicó que se notificaba la providencia proferida el 23 de marzo de 2023, que si se compara con la providencia y fecha que arroja la consulta en la página web de la rama judicial -que afirma la demandada haber consultado- difiere de la que rechazó la demanda por competencia cuya anotación figura del 08 de febrero de 2023, donde además se apuntó que el proceso fue remitido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Envigado:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-02-16	Constancia secretarial	SE REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA PARA REPARTO A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ENVIGADO			2023-02-16
2023-02-08	Fijación estado	Actuación registrada el 08/02/2023 a las 16:23:42.	2023-02-09	2023-02-09	2023-02-08
2023-02-08	Auto rechaza demanda	PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia instaurada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONES. A. en contra de COMPANIA DE ALIMENTOS D T S A S por falta de competencia territorial. SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaria de este Despacho las presentes diligencias al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, para lode su competencia.			2023-02-08
2022-11-17	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 17/11/2022 a las 15:34:56	2022-11-17	2022-11-17	2022-11-17

Además de lo anterior, se tiene que, en la comunicación electrónica se resaltó que el proceso era tramitado en este Despacho Judicial:

NOTIFICACION PERSONAL CORREO ELECTRONICO. PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROTECCION SA COMPANIA DE ALIMENTOS DT SAS .05001410500920220097200

radicaciones litigando asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>

Jue 8/06/2023 11:14

Para: ciadealimentosdt@gmail.com <ciadealimentosdt@gmail.com>

CC: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Antioquia - Envigado <j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

DEMANDA.pdf; MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; NOTIFICACION.pdf;

Señor(a):

COMPANIA DE ALIMENTOS DT SAS

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA

DEMANDADO(A): COMPANIA DE ALIMENTOS DT SAS NIT 901406403

RADICACIÓN: .05001410500920220097200

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó la ley 2213 del 2022 artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 23 DE MARZO DE 2023 del JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO., dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo expuesto anteriormente se le informa al demandado que dispone de un término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente, de conformidad a lo indicado en los artículos 431 y 442 del CGP.

Para su conocimiento, se puede contactar con el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO., al correo electrónico J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se anexa auto de fecha 23 DE MARZO DE 2023 y traslado de la demanda. Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo

Anexos

Reproducción digital del mandamiento de pago en contra de **COMPANIA DE ALIMENTOS DT SAS NIT 901406403**

Reproducción digital de la demanda con sus anexos

POR FAVOR, CONFIRMAR RECIBIDO



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Por si fuera poco lo anterior, se tiene que con la notificación se adjuntó copia del auto que libró mandamiento de pago en favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** en contra de la **Compañía de Alimentos DT S.A.S.**, donde podía verificarse el Despacho a cargo, numero de radicación correcto y contenido de la orden de apremio emitida.

Por todo lo anterior, resulta incomprensible para esta Juzgadora que una vez recibida la notificación, la parte demandada haya optado por consultar la página web de la rama judicial, pero desatender las menciones que allí se consignan relacionadas con la remisión del proceso a este Despacho Judicial. Más incomprensible aún, resulta el hecho que al momento de recibir la notificación se optara por efectuar la consulta referida, pero se omitiera verificar el contenido de los documentos adjuntos, principalmente del auto que libró mandamiento de pago, providencia que así se encontraba rotulada en los adjuntos y que no resulta ajena a un profesional del derecho.

En ese sentido, es entender, que pese a que se incurrió en una imprecisión al momento de señalar el número de radicado del proceso, lo cierto es, que la parte demandada con el mínimo de diligencia debida, podía concluir sin dificultad, la identificación correcta del proceso de la referencia, por lo que dicho yerro, pudo ser superado fácilmente por la ejecutada, de no ser ello así, no se explicaría la razón de la comparecencia al momento de proponer el incidente de nulidad que ahora se resuelve.

Así, si bien reconoce el Juzgado la trascendental importancia del acto de notificación como garantía de debido proceso y defensa, lo cierto es que errores como los que se advirtieron en esta providencia, no pueden dar lugar a invalidar lo actuado, pues se estima que constituyen situaciones que podía ser fácilmente superadas, de allí que la nulidad alegada se considere una maniobra tendiente a dilatar el trámite de este asunto, que no una vulneración al debido proceso de la ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.),**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la causal de nulidad por indebida notificación alegada por la demandada Compañía de Alimentos DT S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la Compañía de Alimentos DT S.A.S. al abogado Juan Alberto Gutiérrez Vallejo identificado con C.C. 98.543.895 y portador de T.P. 88.520 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c7abdbd820b8c9d79933a026113a49d734edf79a1e544bd03b148192f3e7a4**

Documento generado en 12/02/2024 01:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00278 00
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Camino de las Aguas P.H.
DEMANDADO	Nelson León Herrera Jurado
ASUNTO	Requiere parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante a efectos de que informe la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y aporte las constancias de ello. Una vez se de cumplimiento a lo anterior, se pronunciará el Despacho sobre la validez de la notificación electrónica recibida.

De otro, en atención a la manifestación realizada por la demandante, según la cual el demandado realizó un abono a la obligación, se le requiere efectos de que informe el monto del abono y fecha de realización del mismo.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2362201fd6d293604855f6975648763f6ad46fa6b37c6ae46408eccfccdcfbdf**

Documento generado en 12/02/2024 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00396 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jonathan Bedoya Moscoso
DEMANDADO	Triario S.A.S.
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 230

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra de la providencia proferida el 13 de julio de 2023, por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de julio de 2023, se admitió la presente demanda ordinaria laboral formulada por Jonathan Bedoya Moscoso en contra de la sociedad Triario S.A.S., cuyo objeto consiste en que se declare la terminación unilateral sin justa causa del contrato laboral celebrado entre las partes y el consecuente pago de la indemnización por despido injusto.

Como fundamento de las pretensiones, el demandante adujo que el 08 de enero de 2019, celebró un contrato laboral a término indefinido con la sociedad Inversiones NMK, quien efectuó una sustitución patronal con la sociedad Triario S.A.S.

Afirmó que fue contratado para ejercer laborales de desarrollador Backend de tiempo completo; que devengaba un salario de \$4.700.000,00; y, que el 05 de agosto de 2022 fue citado por medio de la plataforma MEET a una reunión en la cual se le presionó para firmar una terminación de mutuo acuerdo del contrato laboral, pero que, por dificultades en la firma del documento que daba fé de ello, su contrato laboral fue terminado por su empleador unilateralmente sin mediar justa causa.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte demandada, notificada de la demanda, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio por considerar que no se vinculó al proceso a quienes debían comparecer en forma necesaria, que para el caso bajo estudio, corresponde a la sociedad Inversiones NMK S.A.S. quien fue el empleador inicial del demandante previo a la sustitución patronal.

Resaltó la necesidad de la vinculación alegada, por cuanto el demandante únicamente trabajo para TRIARIO S.A.S. por el término de un (1) mes.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que admitió la demanda para en su lugar, rechazar la misma a efectos de que el demandante la presente con plena observancia de los requisitos legales y con la debida vinculación de quienes deben ser parte en el proceso. En forma subsidiaria interpuso recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, define la sustitución de empleadores o patronal, en los siguientes términos:

"Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios".

Sobre el alcance de la disposición transcrita, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"La sucesión de empresarios precisa de: (i) un cambio en la titularidad de la organización productiva por cualquier causa, como compraventa, arrendamiento o traspaso del negocio a cualquier título, u operaciones de reorganización empresarial, como las fusiones, adquisiciones, absorciones, liquidación con traspaso de bienes, etc., en virtud de las cuales un empresario subroga a otro en su posición empleadora, y (ii) la identidad de establecimiento o subsistencia de la empresa, entendida como un conjunto de medios organizados (personales, patrimoniales, técnicos) para llevar a cabo una actividad económica (CSJ SL3001-2020). Además, la jurisprudencia de la Sala Laboral ha interpretado que para que opere la sustitución de empleadores también se requiere (iii) «la continuidad en la prestación del servicio» (CSJ SL4530-2020)."¹

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de los empleadores en eventos de sustitución patronal, el numeral 1º del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficere, puede repetir contra el antiguo".

Frente a este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que a efectos de proteger al trabajador de cualquier perjuicio que se le pueda ocasionar en el trámite de dichas transformaciones, y garantizar que no se afecte su continuidad, antigüedad, y demás derechos; el nuevo empleador asumirá los derechos y deberes del anterior, y además responderá por las deudas que aquel tuviera con sus trabajadores:

"Sobre el particular, considera la Sala que la propuesta del recurrente no está en conformidad con la finalidad de la institución jurídica de la sustitución de empleadores,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. Sentencia SL1399 del 23 de marzo de 2022.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

cual es que el nuevo empresario asuma la posición contractual del antiguo en las relaciones laborales existentes en la empresa. Esta subrogación en la posición de la parte empleadora implica que el nuevo titular de la unidad económica no solo asume los mismos derechos y obligaciones contractuales que el anterior titular, sino también las deudas que el último tenía con sus trabajadores.

(...)

La figura de la sustitución de empleadores pretende que esas operaciones de mutación en la posición empresaria, sin importar cuantas veces ocurran, no afecten la continuidad y las condiciones de las relaciones de trabajo, ni sean usadas para eludir las deudas laborales de los antiguos empresarios”.

IV. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que si bien la parte demandada considera que en este asunto debe vincularse a la sociedad Inversiones NMK, lo cierto es que no indica las razones de ello, más allá de hacer referencia a la sustitución patronal que operó entre esta y la demandada Triario S.A.S. y el hecho de que el demandante solo le haya prestado sus servicios durante un (1) mes previo a la finalización del vínculo laboral.

En ese sentido, advierte el Despacho, acorde a la regulación legal de la sustitución patronal, que de llegarse a verificar la responsabilidad de Inversiones NMK en la terminación del vínculo laboral demandado por Jonathan Mocosso Bedoya, la demandada TRIARIO S.A.S. se verá avocada a responder solidariamente por ello, sin perjuicio de que pueda repetir contra la primera.

En ese sentido, en este asunto no se configura un litisconsorcio de aquellos que se denomina necesario, puesto que el proceso no versa *"sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*.

Contrario a ello, dada la naturaleza de la solidaridad, podrá el demandante exigir el pago total de la obligación de uno, o ambos empleadores, y en igual sentido, podrá activar el aparato jurisdiccional contra cualquiera de los responsables o contra ambos, si es su interés.

Así las cosas, no encuentra el Despacho razón alguna que obligue a la vinculación de la sociedad Inversiones NMK al presente trámite, más aun, cuando la conducta que se reprocha y que da pie a la presente acción fue presuntamente ejecutada en forma directa por la demandada TRIARIO S.A.S.

En ese sentido, no hay lugar a reponer el auto que admitió la presente demanda y habrá de negarse por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, toda vez que este asunto se tramita en única instancia (Art. 12 Código procesal Laboral)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 13 de julio de 2023, por medio de la cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

TERCERO: En firme esta decisión continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

X.Y.

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd622037b7ca5de46f0c86e3319c87e0c7fb1862ea40572069111cc65a214d**

Documento generado en 12/02/2024 01:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00448 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	CFA Cooperativa Financiera de Antioquia
DEMANDADO	Leisny Andrea Santana Bolaños Iris del Carmen Bolaño Julio
PROVIDENCIA	Sentencia global No. 034 Sentencia ejecutivo No. 01
DECISIÓN	Cesar parcialmente la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **CFA - Cooperativa Financiera de Antioquia** en contra de **Leisny Andrea Santana Bolaños e Iris del Carmen Bolaño Julio**.

I. ANTECEDENTES

CFA Cooperativa Financiera de Antioquia instauró demanda en contra de Leisny Andrea Santana Bolaños e Iris del Carmen Bolaño Julio, por medio de la cual persigue a su favor, el pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1.027.962.444, por valor de **\$9.096.195,00** por concepto de capital; y por el Pagaré No. 21.686.639, que por valor de **\$6.707.638,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados para cada una de las obligaciones.

II. TRAMITE DE INSTANCIA

En providencia del 9 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida por la parte ejecutante, y en aquella fecha se adelantaron acciones tendientes a perfeccionar medidas cautelares previa solicitud de la demandante.

Las demandadas fueron notificadas el 27 de julio del año anterior, del auto que libró mandamiento en su contra, sin embargo, no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda ni se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. Del estudio de los requisitos formales de los títulos ejecutivos: Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)”.

Señala el artículo 430 siguiente, que presentada la demanda acompañada del documento que reúna las características descritas en el artículo citado en precedencia, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Seguidamente, señala la norma en cita:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**”* (Negritas intencionales)

Sobre este asunto en particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tal limitación no puede entenderse en sentido absoluto, y que ella debe ser armonizada con otros postulados constitucionales y legales, como el deber de los jueces de efectuar un control oficioso de legalidad a los títulos ejecutivos. Así, en providencia del 18 de mayo de 2020, proferida dentro del asunto con radicado 11001-02-03-000-2020-01072-00, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“4.- Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el «control oficioso del título ejecutivo» presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que «sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

De lo anterior, se concluye que el juzgador de instancia tiene la facultad de volver sobre los requisitos formales del título, incluso de oficio, resultando más que una mera potestad, un deber, por cuanto ello comporta la garantía de los derechos fundamentales de las partes trabadas en la *Litis*.

2. De los requisitos de los títulos valores: En cuanto a la regulación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 621 consagra los requisitos que deben consagrar todos ellos, consistentes en i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y, ii) La firma de quién lo crea.

Por su parte, el artículo 709 *ibídem*, consagra los requisitos especiales que debe reunir el título valor pagaré:

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento".*

El alto órgano de la jurisdicción civil en Sentencia STC1506 de 2019, analizó un caso en que el pagaré carecía de la estipulación respecto de la forma de vencimiento, frente lo cual precisó:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

"El colegiado estimó, entonces, necesario exponer, sobre el vencimiento del pagaré, lo siguiente:

"(...) El requisito [relativo a la] forma de vencimiento del pagaré concuerda con el supuesto de la exigibilidad que reclama el título ejecutivo, empero si el mismo contiene más de una, enerva el derecho incorporado en aquél -pagaré- y la obligación contenida en este -título ejecutivo-, porque carece de la fuerza suficiente para exigirle el cumplimiento al deudor, dado que no existiría certeza de la época exacta en la cual deba cumplirse la prestación debida (...)"

"Las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio por expresa remisión que hace el artículo 711 del Código de Comercio, autorizándose así una cualquiera de las previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: a) a la vista, b) a un día cierto después de la vista, c) a un día después de la fecha, d) a un día cierto determinado, e) a un día cierto no determinado y f) con vencimientos ciertos y sucesivos (...)"

"Es decir, ello constituye requisito indispensable en orden a fijar el término exacto de la existencia cambiaria del título, precisando el momento en que se torna exigible la obligación, por resultar obvio que para su cabal determinación ha de procederse de acuerdo con lo literalmente pactado en dicho cartular, por lo que corresponde entonces analizar cómo se autorizó cumplir con esta exigencia (...)"

"Ante la importancia que adquiere este interrogante en el sub-lite y teniendo presente el rigor cambiario expuesto, sólo pueden ser admitidas una cualquiera de las formas citadas, de modo que si en el título valor (...) se coloca o se imponen dos o más de ellas alternativas o sucesivamente, salvo el evento exactamente previsto en el numeral 3º del artículo 673 ibídem, o se utiliza una diferente de las expresamente autorizadas, o no se inserta ninguna, ello acarrea la inexistencia del título (...)"

"En otros términos, con el fin de evitar cuestionamiento alguno acerca de la fecha de vencimiento, sólo queda a las partes escoger una de las opciones permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, plasmando únicamente la convenida, **sin que por lo mismo se pueda en manera alguna no poner ninguna de ellas**, como tampoco otra no permitida y mucho menos entre las autorizadas varias, pues, además de quebrantar los principios que orientan el derecho cambiario harían ambigua la exigibilidad del título valor (...)" (Negritas propias)

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se allegaron como base de recaudo dos títulos valores – pagaré identificado con los Nos. 1.027.962.444 y 21.686.639, frente al primero es de indicar que las demandadas se obligaron a cancelar en favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia, el día 15 de noviembre de 2022, la suma de \$9.096.195, sin que se advierta irregularidad alguna al respecto o ausencia de los requisitos esenciales de dicho título valor.

Ahora, en relación con el segundo título valor, se observa que si bien se dispuso que Leisny Andrea Santana Bolaños e Iris del Carmen Bolaño Julio se obligaban a pagar en favor de la parte ejecutante la suma de **\$6.707.633,00**, en el referido documento no se dispuso la fecha en que ello debía efectuarse, por lo cual, es dable inferir que carece



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de uno de los requisitos esenciales del título valor como lo es la forma de vencimiento, lo que genera que el mismo no sea exigible.

A efecto de dilucidar lo mencionado en líneas anteriores se toma una impresión del Pagaré No. 21.686.639:

107

cfa **PAGARÉ A LA ORDEN** NUMERO **21.686.639**

OFICINA / DEPENDENCIA	ENVIGADO	CIUDAD	ENVIGADO
VALOR MONEDA LEGAL	\$ 6.707.638		
NOMBRE Y APELLIDOS DEUDOR	IRIS DEL CARMEN BOLAÑO JULIO		D.I 21.686.639
RAZON SOCIAL DEUDOR 1			NIT
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL			D.I
NOMBRE Y APELLIDOS DEUDOR 2			D.I
NOMBRE Y APELLIDOS DEUDOR 3			D.I
NOMBRE Y APELLIDOS DEUDOR 4			D.I
NOMBRE Y APELLIDOS DEL APODERADO			D.I

Yo (nosotros), identificado(s) cómo quedo al pie de mi (nuestras) firma(s) consignada(s), manifiesto (amos) que comprometiéndome (nuestro) responsabilidad, me (nos) obligo(amos) a pagar de manera solidaria e incondicional a la orden de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. Nit. 811.022.688-3 o a su orden, entidad que en adelante se llamará "LA COOPERATIVA CFA" con domicilio principal en Medellín y/o a quien represente sus derechos, la suma de **6.707.638** (\$**6.707.638**) junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, valor(es) que declaro haber recibido a entera satisfacción por concepto de préstamos a título de mutuo, que corresponde a la(s) obligación (es) que a continuación se relacionan:

Obligación	Capital	Fecha de Vencimiento			Tasa de interés remuneratorio
		AÑO	MESES	DÍA	
1 059-2021-0028-2	3.156.236				
2 043-2021-0010-5	3.551.402				
3					
4					
5					

El despacho observa que el documento aportado como base de recaudo contiene i) la mención incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues se dispuso que las demandadas se obligaban a pagar una suma de \$6.707.638; ii) el nombre de la persona a quien debía hacerse el pago, esto es la Cooperativa Financiera de Antioquia CFA; iii) la indicación de ser pagadero a la orden; sin embargo, frente a la forma de vencimiento la parte demandante omitió señalar una fecha de vencimiento o la forma en que este vencería, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 673 del Código de Comercio, norma que es aplicable por remisión expresa del artículo 711 de la misma codificación, es decir, no se precisó si la forma de vencimiento era a la vista; a un día cierto, fuera determinado o no; con vencimiento ciertos sucesivos, o; a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En virtud de lo precedente, es viable concluir que el Pagaré No. 21.686.639 carece de uno de los requisitos formales prescritos en el ordenamiento jurídico y de acuerdo con el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia referenciado previamente, al carecer el pagaré de una forma de vencimiento no hay otra consecuencia que la inexigibilidad de la obligación allí contenida. En este sentido, de la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso, se tiene que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo tanto, al evidenciarse que el título valor aportado al dossier carece de exigibilidad, por las razones atrás expuestas, este no presta mérito ejecutivo, por ello, no hay lugar



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

a ordenar seguir adelante con la ejecución respecto de este. Ahora, debe precisarse que si bien la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno sobre los hechos del escrito inicial y no presentó recurso reposición frente al auto que libró mandamiento de pago a efectos de cuestionar los requisitos formales del pagaré, lo cierto es que, el juez tiene la "*potestad-deber*", como lo ha llamado la Corte Suprema de Justicia, de hacer un estudio oficioso de los requisitos formales del título valor, inclusive hasta antes de dictar sentencia, por lo que la decisión que se toma respecto del Pagaré No. 21.686.639 se encuentra sustentada normativa y jurisprudencialmente.

Situación diferente comporta el Pagaré No. 1.027.962.444, pues esta falladora concluye que el mismo cumple con los requisitos formales instituidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 673 ibidem, toda vez que, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona jurídica a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, la cual está determinada en una fecha cierta, a saber, el 15 de noviembre de 2022. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 422 del estatuto procesal, el título valor en mención presta mérito ejecutivo. Adicionalmente, debe advertirse que en aplicación del artículo 440 ib. al no haberse propuesto excepciones oportunamente por parte de las ejecutadas no queda otro camino que ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación establecida en el mandamiento ejecutivo solo respecto del Pagaré No. 1.027.962.444, así como la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

R E S U E L V E

PRIMERO. CESAR LA EJECUCIÓN adelantada en favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA** frente a **Leisny Andrea Santana Bolaños e Iris del Carmen Bolaño Julio** solo en relación con el Pagaré No. 21.686.639.

SEGUNDO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA**, frente a **Leisny Andrea Santana Bolaños e Iris del Carmen Bolaño Julio**, solo respecto del Pagaré No. 1.027.962.444 y en los términos que sobre el mismo se dispuso en el mandamiento de pago de 9 de junio de 2023,.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y en favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$640.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

X.Y.

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d195d7d2cab975e63a7ad84f7eac2e5bd3d99a81eb9a6421f04dfe2a21d8c7f**

Documento generado en 12/02/2024 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA**

PROCESO	Laboral
RADICADO	05266418900120230054200
DEMANDANTE	Natalia Marín Gómez
DEMANDADO	Comercializadora Fauno S.A.S.
ASUNTO	Fija fecha para audiencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se procede a fijar fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y sentencia judicial, de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario laboral de única instancia, contenidas en los artículos 70 a 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para tal efecto, se fija el día JUEVES CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). La diligencia será realizada por medio de la plataforma lifesize y previamente se remitirá a las partes y sus apoderados el correspondiente link de acceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6bb4268063ed2206a5a5569b17b835e0f303c6513e82db7045b1cc6770dfaf**

Documento generado en 12/02/2024 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 197
RADICADO	05266 41 89 001-2023-00592-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO(S)	Robert Julio Lombo Rodas
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita de manera inequívoca, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud de encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes del Despacho, y los que se llegaren a constituir mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar, a favor de la parte demandada conforme fue expresamente solicitado por el demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por el **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Robert Julio Lombo Rodas**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 09 de octubre de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes del Despacho, al igual que los que se llegaren a constituir mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar, en favor de la parte demandada

QUINTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6a46866ad30c78131c9d1223318f8a3fbb72b5a803e90cd76fae2ee54174ee**

Documento generado en 12/02/2024 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Señor

Robert Julio Lombo Rodas

Demandado proceso 052664189-001-2023-00592-00

Teniendo en cuenta el derecho de petición que antecede, el juzgado advierte que como quiera que la petición va dirigida a un asunto meramente judicial, en lo concerniente al trámite dado por este juzgado a la solicitud de terminación efectuada por el demandante y coadyuvada por usted, es importante indicarle no hay lugar a dar respuesta conforme lo ampara el artículo 23 de la Constitución Nacional y al Capítulo 1 del Título 2 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con fundamento en la sentencia T215A/11, en la cual el Magistrado Mauricio Gonzales Cuervo señala el alcance de los derechos de petición ante las autoridades judiciales, al exponer:

"[...] Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).[...]"

Por lo anterior, se le indica al peticionario Robert Julio Lombo Rodas, quien actúa en nombre propio, que la solicitud de terminación allegada, será tramitada conforme de acuerdo a las normas que regulan la materia y dentro de la oportunidad pertinente, de acuerdo a la carga laboral del Despacho. Indicación esta, que se le ha brindado en múltiples ocasiones, de acuerdo con las comunicaciones telefónicas que ha efectuado al despacho.

ATENTAMENTE,

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6e37b9f0e955b5b179f0639773e665b9d058807942c182523910ef6249dce1**

Documento generado en 12/02/2024 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00105 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 1
DEMANDADO	Juan Esteban Agudelo López
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago
PROVIDENCIA	A.I. 0229

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 1** en contra de **Juan Esteban Agudelo López**.

II. ANTECEDENTES

La Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 1, instauró demanda ejecutiva contra Juan Esteban Agudelo López, por medio de la cual pretende el pago las cuotas de administración adeudadas desde el mes de mayo de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023.

Como base de la ejecución se allegó la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*".

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Tratándose de cobro de cuotas administración el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, ha establecido:

ARTICULO 48. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Así, se tiene que la certificación de la deuda expedida por el administrador de la copropiedad presta mérito ejecutivo para adelantar el cobro de la obligación, siempre que de él se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

IV. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se aportó como base de recaudo la certificación expedida por el administrador de la Urbanización Mirador de la Ayurá torre 1, la cual es del siguiente tenor:

URBANIZACIÓN MIRADOR DE LA AYURA TORRE 1 P.H. Nit: 901.247.197-1
CERTIFICACION DE DEUDA apartamento 702 TORRE 1
Carrera 24 F 40 sur 83 Torre 1 Envigado
Email: miradordelayurat1@gmail.com
M.I. 001-1316178 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR
PROPIETARIOS: JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZC.C. 43732734 (Ley 675 de 2001)

Desde	Hasta	Ordinarias	Extras Zona Común	Multa inasistencia asamblea	Retroactivo
1-may-22	31-may-22	96.900		96.900	
1-jun-22	30-jun-22	96.900			
1-jul-22	31-jul-22	96.900			
1-ago-22	31-ago-22	96.900			
1-sep-22	30-sep-22	96.900			
1-oct-22	31-oct-22	96.900			
1-nov-22	30-nov-22	96.900			
1-dic-22	31-dic-22	96.900			
1-ene-23	31-ene-23	109.614			
1-feb-23	28-feb-23	109.614			
1-mar-23	31-mar-23	112.405			
1-abr-23	30-abr-23	112.405			
1-may-23	31-may-23	112.405			
1-jun-23	30-jun-23	112.405			
1-jul-23	31-jul-23	112.405			
1-ago-23	31-ago-23	112.405			
1-sep-23	30-sep-23	112.405			
1-oct-23	31-oct-23	112.405			
1-nov-23	30-nov-23	112.405			
1-dic-23	13-dic-23	112.405			

El valor por concepto de capital adeudado corresponde a la suma de **(\$ 2.340.303)**

Más los intereses moratorios máximos permitido por la ley, (artículo 30 de la ley 675 del 2001 y demás leyes) intereses moratorios que deben ser liquidados mes a mes según la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la fecha de constitución en mora hasta el pago total de la obligación.

Esta certificación es expedida con el fin de certificar la deuda del copropietario de la propiedad horizontal y se tome como título ejecutivo según el artículo 48 de la ley 675 del 2001.

Cordialmente,

Jorge Iván Olaya Maya
C.C 98.554.475
Correo: miradordelayura1@gmail.com
Tel. 301 279 47 52

Del análisis de la certificación allegada, se concluye que la misma carece de las calidades necesarias para constituir un título ejecutivo contra el deudor, como quiera que la misma no consagra en forma clara y expresa conforme lo exige el artículo 422 del C.G.P., la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones demandadas, y por tanto, se desconoce el momento a partir del cual se puede ejecutar al demandado para obtener el pago de las cuotas de administración causadas. Nótese que si bien se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

establecen los periodos de causación de cada cuota de administración, no se identifica su fecha de exigibilidad o vencimiento, ni se identifica el momento a partir del cual el demandado se encuentra en mora en el pago de cada una de las cuotas causadas.

Así, toda vez que el título valor allegado como base de la ejecución no cumple los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P., y sin necesidad de consideraciones adicionales, el Despacho concluye que la certificación allegada no presta mérito ejecutivo, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, este **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la **Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 1** en contra de **Juan Esteban Agudelo López**.

En consecuencia, devuélvase los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7c4c0a92e9aec11a1e781a36bf4d3e2edaff4546f63ab40f3fa604acbc5c68**

Documento generado en 12/02/2024 01:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00818 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Inmobiliaria Proteger S.A.S.
DEMANDADO	Rubén Darío Rave y Fabiola Cardona Ospina
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 26

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra de la providencia proferida el 20 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la Inmobiliaria Proteger S.A.S. en contra de Rubén Darío Rave y Fabiola Cardona Ospina.

I. ANTECEDENTES

La Inmobiliaria Proteger S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Rubén Darío Rave y Fabiola Cardona Ospina, por medio de la cual pretende, con base en el contrato de arrendamiento No. 5342 del 03 de febrero de 2023, se libre orden de apremio por concepto de clausula penal y por los cánones de arrendamiento que habrían de causarse hasta la fecha pactada para la terminación del contrato de arrendamiento, si no hubiere mediado culpa de los demandados que ocasionó la terminación anticipada del contrato.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2023 se dispuso denegar el mandamiento ejecutivo solicitado, por considerarse que no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás disposiciones pertinentes, para predicar merito ejecutivo a las obligaciones perseguidas. De un lado, puesto que no se contaba con elementos de juicio que acreditaran en forma indiscutible el cumplimiento del acreedor y correlativo incumplimiento del deudor que permitieran el cobro de la cláusula penal, y de otro lado por cuanto la sanción prevista en el artículo 2003 del Código Civil no presta mérito ejecutivo por su sola consagración legal.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición, aduciendo en síntesis que, la demanda cumple con el requisito de título complejo en el cual se acredita el incumplimiento de los demandados por haber incurrido en mora en los pagos del canon de arrendamiento desde el periodo que inició el 04 de abril de 2023, lo cual se puede evidenciar en el acuerdo de conciliación suscrito el 14 de agosto de 2023 ante la Cámara de Comercio de Medellín.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De otro lado, indicó el demandante que se pactó la cláusula penal como una apreciación anticipada de perjuicios y que por tal razón, en la conciliación se acordó la restitución del inmueble objeto de arrendamiento y se aclaró que la solicitante se reserva el cobro de cualquier obligación pendiente derivada del contrato de arrendamiento, aun después de recibido el inmueble. Agregó la procedencia del cobro de los cánones de arrendamiento que se hubieran causado hasta la fecha pactada para la terminación del contrato de arrendamiento, dada la consagración legal de tal potestad en el artículo 2003 del Código Civil.

Finalmente, solicitó se tenga en cuenta la documentación aportada y se revoque la decisión de negar el mandamiento de pago.

En este orden, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con artículo 90 y 318 del Código General del Proceso, con base en las consideraciones que pasan a exponerse.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a las obligaciones generadas en el contrato de arrendamiento, es conveniente citar las disposiciones previstas en la Ley 820 de 2003, y particularmente, en los artículos los artículos 1973 y siguientes del Código Civil. La norma citada define el contrato de arrendamiento así:

"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

Por su parte, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 establece,

"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil."

De otro lado, respecto al título ejecutivo necesario para incoar la acción prevista en el artículo 422 del Código General del Proceso, señala dicha norma:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)"

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del proceso ejecutivo y su diferencia con el declarativo, se tiene que:

4.2. Pues bien, aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordena-



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

miento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.

Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación.

Éste, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor.¹

Como se indicó en la providencia recurrida, no existe una posición pacífica en la doctrina o Jurisprudencia sobre la procedencia del cobro de la cláusula penal por vía del proceso ejecutivo.

Conforme a la teoría de los contratos, en los contratos bilaterales –como el de arrendamiento- va envuelta la condición resolutoria, que faculta al **contratante cumplido** a pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (Artículo 1546 Código Civil)

Por su parte el artículo 1609 del Estatuto Civil, señala que ninguno de los contratantes está en mora de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplir lo que le corresponde.

Del análisis de las normas que acaban de citarse, se concluye que a efectos de obtener el reconocimiento del pago de la cláusula penal pactada en un contrato de naturaleza bilateral, deberá el acreedor probar suficientemente, el incumplimiento en cabeza del demandado, como el correspondiente cumplimiento de su parte.

Es posición de algunos, entender que la cláusula penal en todos los casos deberá reconocerse a través del proceso declarativo, como quiera que la misma conlleva un carácter incierto derivado de la necesidad de verificar las conductas de las partes relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones. Existe otro grupo, que considera que siempre que este pactada en el contrato en forma clara, expresa, resulte exigible y provenga del deudor, podrá librarse la orden de apremio.

Otros conservan un punto medio, al cual se adhiere este Despacho como se indicó en el auto objeto de reproche, y en ese sentido, se considera que a efectos de reconocer el pago de la cláusula por la vía del proceso ejecutivo, resulta indispensable que se alleguen pruebas suficientes e irrefutables que acrediten que la parte demandante en su condición de acreedora cumplió a satisfacción todas y cada una de las obligaciones

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia SC15032 del 22 de septiembre de 2017.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

consagradas a su cargo conforme haya sido pactado en el contrato de arrendamiento, en su condición de arrendatario. A su vez, resulta necesario que se alleguen pruebas irrefutables del incumplimiento en cabeza del demandado - arrendador. El cumplimiento de ambos supuestos permitirá librar la orden de apremio reclamado, contrario a ello, deberá adelantarse el proceso declarativo pertinente para obtener su reconocimiento.

Así, revisada la prueba documental allegada a las plenarias, se insiste, se echan de menos los soportes aludidos, por lo que no es posible librar la orden de apremio pretendida. Respecto del acuerdo conciliatorio aportado, solo es dable afirmar que las partes pactaron una fecha de entrega del bien inmueble objeto de restitución sin que allí exista una discusión en torno a los citados elementos suasorios necesarios para el reconocimiento de la cláusula penal por la vía de este proceso ejecutivo.

Ahora, en cuanto a los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha en que terminaría el contrato de arrendamiento de no haber mediado incumplimiento de la parte demandada que dio lugar a la terminación del mismo, resulta indiscutible que dicha sanción se encuentra consignada en el artículo 2003 del Código Civil.

Sin embargo, jamás podría afirmarse que la consagración legal de una sanción y obligación, tenga la condición para constituir un título ejecutivo. Claramente en el ordenamiento jurídico colombiano existen diversas normas que consagran obligaciones en cabeza de las partes contratantes y sanciones derivadas de su incumplimiento, no por ello, podrá la parte demandante pretender su cobro por la vía del proceso ejecutivo, pues ello implicaría necesariamente el desconocimiento de la naturaleza y presupuestos del proceso ejecutivo.

En este punto, debe reiterarse que el presupuesto básico para la existencia del proceso ejecutivo se deriva del título ejecutivo mismo, y en ausencia de él no es procedente librar orden de apremio.

En consonancia con lo anterior, la parte demandante deberá recurrir al proceso declarativo, si así lo considera, a efectos de obtener la declaratoria de incumplimiento en cabeza de los demandados y reconocimiento de la sanción que contempla el citado artículo 2003 del Código Civil.

Por todo lo anterior, no encuentro el Despacho elementos de juicio que conlleven la modificación de la decisión adoptada el 20 de septiembre de 2023, por lo que la misma no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.),**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el veinte (20) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192da6a246b3b3c1708a7eef366c1c6aba0653075b58632ed9f52add8cbdf260**

Documento generado en 12/02/2024 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00107 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Blanca Irene García Ramírez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

En atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, deberá indicar el lugar exacto (dirección) de domicilio de la parte demandada. Téngase en cuenta que, domicilio y dirección de notificación son conceptos disímiles, que pueden o no coincidir territorialmente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db498ab0fd2b154a14fc3129339be017525ba469818203b043f2e171b added310**

Documento generado en 12/02/2024 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00110 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Diana Maryory Quintero
DEMANDADO	María Agripina Molina De Acosta y otras
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

En atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, deberá indicar el lugar exacto (dirección) de domicilio de la parte demandada. Téngase en cuenta que, domicilio y dirección de notificación son conceptos disímiles, que pueden o no coincidir territorialmente.

Se precisa que, si bien la competencia territorial en ese asunto se invoca por el lugar de ubicación del inmueble, el mismo no resulta determinante de competencia territorial de conformidad con lo normado en el artículo 28 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6441da98a21496ad5f659df0c920db1e85d6d2783fa8abbbe7612318efaa9b**

Documento generado en 12/02/2024 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

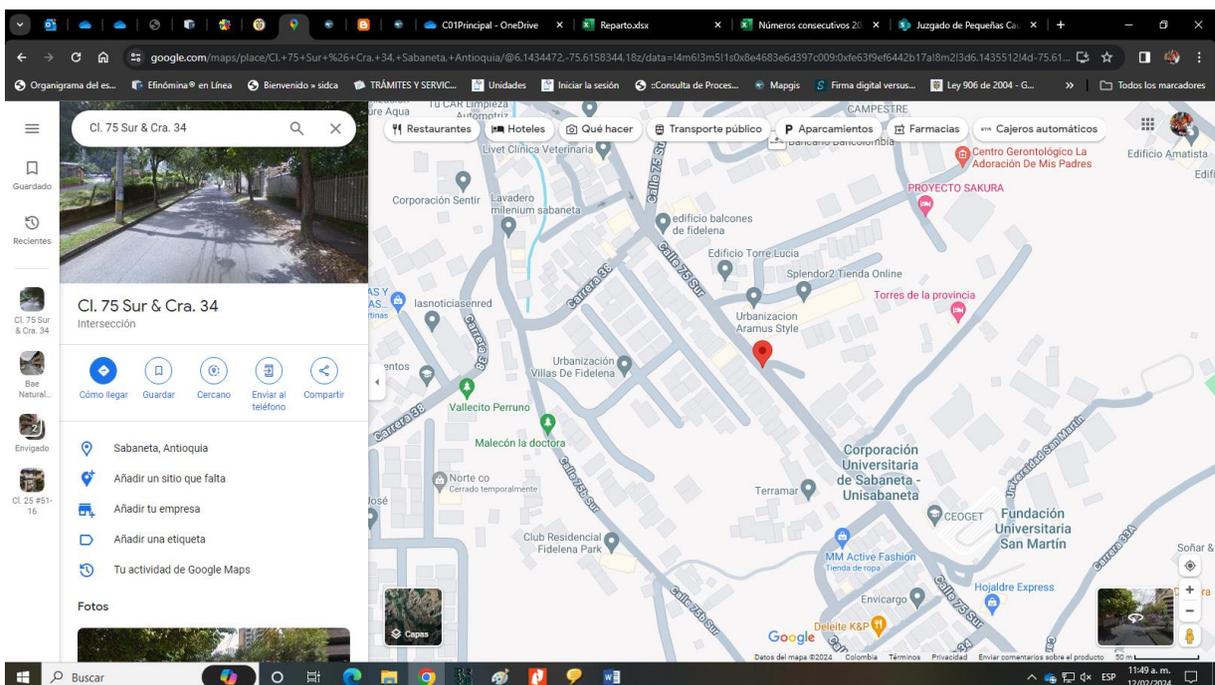
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 235
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00111 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria
DEMANDANTE	AECSA S.AS.
DEMANDADO	María Lucia Estrada de Herrera
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como este, se establece de modo privativo por el lugar donde se ubica el bien gravado con prenda, tal como lo dispone el numeral 7º de la norma en mención.

En el presente caso, según el fuero especial para atribuir competencia, se tiene que el bien grabado con prenda según se desprende del mismo contrato prendario, se ubica en la dirección CARRERA 34 A #75 SUR – 65, la cual corresponde a la ciudad de Sabaneta, por lo que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta (Reparto).





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En consecuencia, este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del asunto, por lo que así habrá de declararse y se ordenará su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda promovida por **AECSA S.AS.**, mediante apoderado judicial, en contra de **María Lucia Estrada de Herrera**, en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Promiscuos Municipales de Oralidad de Sabaneta (Reparto).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece101e999b2472f6378b2a3e0e971a9c74319b49749f40cf0298f14cd0c87ea**

Documento generado en 12/02/2024 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00112 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Eugenio Alonso Marín Vallejo
DEMANDADO	Katerine Correa Gutiérrez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará las pretensiones tendientes al cobro de intereses Plazo, indicando el monto mensual, monto total, tasa de interés y periodo por el cual se liquida dicho concepto.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f3130b946c0ef850047ffe679de423243dfc5b0ecf15c31d21ac1edafd3bc6**

Documento generado en 12/02/2024 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>